



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA**

Oficio N° 2031

6 de septiembre de 2019

Señora

CARMEN ADIELA VIDAL ACEVEDO

Teléfono: 315-2059641 – 312-7110720

E-mail: adielavidal1970@hotmail.com

Oficio N° 2032

6 de septiembre de 2019

Señor

REPRESENTANTE LEGAL

COMISION NACIONAL SERVICIO CIVIL -CNSC-

Carrera 16 N° 96-64, piso 7, (1) 3259700 Fax: 3259713

E-mail: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

BOGOTÁ D.C.

Oficio N° 2033

6 de septiembre de 2019

Doctora

DILIAN FRANCISCA TORO TORRES

GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

-O QUIEN HAGA SUS VECES-

Carrera 6 entre calles 9 y 10 Edif. "Palacio de San Francisco"

E-mail: njudiciales@valledelcauca.gov.co – ntutelas@valledelcauca.gov.co

SANTIAGO DE CALI

Oficio N° 2034

6 de septiembre de 2019

Señor(a)

HÉCTOR MIGUEL PARRA LÓPEZ

RECTOR UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

Avenida Gran Colombia N° 12E-96 - Teléfono: (7) 5776655

E-mail: notificacionesjudiciales@ufps.edu.co - oficinadeprensa@ufps.edu.co

CÚCUTA

Ref. Admisión del trámite de tutela

<i>Radicación</i>	2019-00137
<i>Trámite</i>	Acción de tutela
<i>Accionante</i>	CARMEN ADIELA VIDAL ACEVEDO
<i>Accionado</i>	CNSC, GOBERNACIÓN DEL VALLE, UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

Cordial saludo;

Me permito comunicarle que, en la actuación de la referencia, se emitió el 6 de septiembre de 2019, auto de sustanciación N° 753, que en sus apartes pertinentes señala:

"1° ADMITIR la presente demanda de Tutela, promovida por la señora CARMEN ADIELA VIDAL ACEVEDO, identificada con la C.C. 43.283.252, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-, y la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA. 2° Con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, frente a los hechos puestos en conocimiento de la judicatura, VINCÚLESE a este trámite a la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA

SANTANDER. 3° **NEGAR** la medida provisional solicitada por la accionante, al tenor del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, por no resultar por el momento pertinente, acorde a lo expuesto en precedencia. 4° Solicítese a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, la publicación en la página web de la entidad, de aviso dirigido a las personas inscritas y aspirantes en la Convocatoria 437 de 2017 (OPEC 56269) para que tengan conocimiento de la interposición de esta acción constitucional y, como terceros interesados puedan intervenir, si es su deseo, en el lapso de dos (2) días. 5° **CÓRRASELES** traslado de copia de la demanda a las entidades accionadas y a la vinculada, concediéndoles un **término de dos (2) días**, contados a partir de la notificación de este auto, para que den respuesta en forma directa o por conducto de sus representantes judiciales, a los hechos en que se fundamenta la misma, advirtiéndoles que, en caso de guardar silencio al respecto, se tendrán por ciertos los hechos, conforme lo prevé el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. 6° Ténganse como pruebas las copias aportadas en el escrito de la Accionante, ya incorporadas al expediente y, practíquense las demás que sean solicitadas en este trámite o que oficiosamente se consideren pertinentes para dilucidar el caso objeto de conocimiento. 7° Notifíquese este auto a las partes, afín a lo determinado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. Cúmplase. **JOSÉ RÓMULO OLIVARES ESCOBAR** Juez (Fdo.)”

*Se adjunta para el efecto copia de la demanda de tutela y sus anexos.

Dentro del término legal se estará emitiendo la sentencia correspondiente.

Atentamente,



CARLOS HUMBERTO HENAO VELÁSQUEZ
Secretario

Anexo: Lo anunciado, ____ páginas.

Señor:

(REPARTO)

La ciudad

Juez de Circuito

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA CAUTELAR -
URGENTE

ACCIONANTE: CARMEN ADIELA VIDAL ACEVEDO

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC
GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA

CARMEN ADIELA VIDAL ACEVEDO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 43.283.252 de la ciudad de ANDES ANTIOQUIA, obrando en nombre propio y como directo perjudicado, dentro del asunto que motiva la referencia, por medio del presente escrito formulo ante su despacho **ACCIÓN DE TUTELA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 86 y el artículo 241 de nuestra Carta Política de 1991, para todos los efectos legales que haya lugar contra de la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, para que en nombre de la Ley se tutelén mis derechos fundamentales y se dicte medida cautelar en contra de la convocatoria denominada 437 de 2017 – emitida por las entidades accionadas, considerando que esta convocatoria vulnera de manera directa no sólo mis intereses laborales, sino mis derechos constitucionales vulnerados por las actuaciones de las accionadas dado que se genera **INSEGURIDAD JURÍDICA DEL ACTO ADMINISTRATIVO**, y se ven amenazados derechos fundamentales, como:

- **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (Art. 40 N° 7 y art 125 constitucional), **IGUALDAD** (Art. 13 constitucional)
- **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (Art. 25 constitucional)
- **DEBIDO PROCESO** (Art. 29 constitucional)

- **CONFIANZA LEGÍTIMA**, respecto a este principio podemos indicar lo siguiente:

Es importante mencionar que Colombia como un Estado Social de Derecho, reconoce en el Estado y sus instituciones una *loebmet* que permite la regulación de las interacciones en todos los ámbitos de la vida, en contraprestación la sociedad y sus integrantes confían en el buen actuar del Estado, esto es conocido como el principio de la Confianza Legítima. La Corte Constitucional en Sentencia C-131 de 2004 estableció:

"(...) PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA-Concepto

En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto, se justifican en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la conducta jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación. (...)"

Todo lo anterior, en conexidad con el derecho a la **Estabilidad en el empleo**, este último como derecho fundamental de aplicación inmediata del cual hacen parte integral una serie de garantías, como lo son la debida protección y el restablecimiento de derechos e intereses de los individuos, tal como ocurre en mi CASO.

Por lo previo, solicito con sumo respeto, se protejan los derechos aquí enunciados, de acuerdo a los siguientes:

1. HECHOS:

PRIMERO. La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, en adelante **CNSC**, expidió mediante Acto Administrativo, el Acuerdo 20171000000346 del 28 de noviembre de 2017, por medio del cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Gobernación del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Se da apertura al concurso mediante el **PROCESO DE SELECCIÓN N° 437 DE 2017 - VALLE DEL CAUCA**.

TERCERO: Una vez expedido el acuerdo en mención, la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, realizó una modificación de la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC), inicialmente reportada a la **CNSC**.

CUARTO: Al realizar una revisión, se observó, que la modificación presenta una variación tanto en el número de empleos como en el número de vacantes, por lo que ya no se ofertarían **1029** vacantes sino **1056**.

QUINTO: Por lo anterior, la Sala Plena de la **CNSC**, procedió a modificar los artículos 1, 2, 3, y 10, además aclaró los artículos 13, 14, 15, 39 y 41 del Acuerdo No 201710000001216 de 15 de junio de 2018, normas estas que fueron compiladas en el Acuerdo 201810000003636 del 10 de septiembre de 2018.

SEXTO: Previo a la convocatoria, la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, modificó el Manual de Funciones que se pasó de lo contemplado en el Decreto 1274 de Diciembre de 2008, cambiando las funciones por el Decreto 1-3-0635 de Mayo 28 de 2018, el cual es posterior a la convocatoria 437 de 2017, en donde con esta variación se dictaron la equivalencia para unos cargos y para otros no, vulnerando con esta actuación, con el derecho fundamental a la **IGUALDAD**.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de fundamentar la acción de tutela como defensa y protección de derechos, solicito a usted Honorable Magistrado, dictar medida cautelar para la suspensión del Acto Administrativo que da origen a la convocatoria denominada 437 de 2017 - Valle del Cauca, ello en concordancia con lo aquí demandado mediante esta acción de índole constitucional.

OCTAVO: De igual manera, se encontró otra falencia en presente concurso, que me permito relacionar a continuación:

- La **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, es la Entidad Estatal quien da apertura al concurso en mención con la finalidad de proveer los cargos.
- La **CNSC**, es quien expide el Acto Administrativo que da vía libre a la convocatoria 437 de 2017 -Gobernación del Valle del Cauca, la cual presenta errores de Carácter Administrativo y Procedimental, dado que la entidad contratada para las evaluaciones y demás **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, no cumplía con la idoneidad para ejecutar y desarrollar las actividades propias del contrato, como lo es , la elaboración del cuestionario con las preguntas contenidas en la prueba de conocimiento que se les aplicara a los participantes admitidos en la convocatoria mencionada.
- Aunado a lo previo, es de es de público conocimiento que la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, Institución Educativa encargada de ejecutar esta actividad dentro del contrato, solo tenía una acreditación restringida en el tiempo hasta el 18 de mayo de 2019, tal cual como se demuestra en la **RESOLUCIÓN 20161000017395 DE LA DE CNSC**.
- Como directo perjudicado por la actuación administrativa en comento, me asiste la duda razonable, puesto que a pesar de haberme preparado y estudiado para la prueba de conocimiento, los espacios de modo, lugar y tiempo para la elaboración y la formulación de las preguntas por parte de la universidad están por fuera de la legalidad en el contexto del mismo contrato, ya que entre mayo 18 de 2019 fecha en que termina la acreditación por parte de la **CNSC** a la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER** y la nueva acreditación que se da con la Resolución No CNSC 20191000092935 del 13 de agosto de 2019 transcurrieron 87 días calendario en donde la información de las pruebas, quedo en el limbo, rompiéndose de esta manera la cadena de custodia.
- Teniendo en cuenta lo anterior se puede observar que la entidad universitaria no cumplió con los requisitos básicos, como el de la

idoneidad para ejecutar el mencionado contrato, pues al no tener la acreditación por el tiempo del contrato, se puede decir que tampoco tenía la capacidad de ejecutar y desarrollar los respectivos temas.

2. PRETENSIONES:

PRIMERO. Sean amparados mis Derechos fundamentales enunciados al inicio de este escrito de tutela.

SEGUNDO. En consecuencia su señoría, solicito respetuosamente, ordene a la entidad accionada, que a través de su representante legal o quien haga sus veces, y dentro del término legal de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia de tutela favorable, proceda a amparar mis derechos, generando a mi favor, las garantías correspondientes para poder presentar mi evaluación dentro del concurso mencionado, amparando los derechos vulnerados tanto por la **CNSC** como por la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, con la convocatoria 437.

TERCERO: De la misma manera y teniendo en cuenta que existe "**INSEGURIDAD JURIDICA EN ACTO ADMINISTRATIVO**" solicito se me garantice la real transparencia con unas reglas de juego toda vez que, la petición consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo según el inciso 2º art. 86 de la C.P., siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho.

3. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES:

- **SENTENCIA T-180/15 "Procedencia excepcional de la acción de tutela contra determinaciones adoptadas en los procesos de selección de empleos públicos"**

"...El artículo 86 constitucional consagró la acción de tutela como un mecanismo residual para la protección de derechos, dado que su procedencia está supeditada a que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales. Este imperativo constitucional pone de relieve que para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando su protección efectiva e integral.

Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Sobre el particular, en la **Sentencia SU-913 de 2009** se determinó que: "en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular".

Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.

La Corte ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad[8].

Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales...". **(Negrita y Subrayado fuera de texto).**

- **SENTENCIA T-682/16: "La convocatoria como ley del concurso y el derecho fundamental al debido proceso administrativo en los concursos de méritos. Reiteración"**

"...El principio del mérito constituye una de las bases del sistema de carrera, en consecuencia, es el sustento de todo proceso de selección. Persigue asegurar la eficiencia de la administración, así como garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para ocupar el cargo y, de esta forma, puedan optimizarse los resultados que se obtienen con el ejercicio del cargo de carrera. La Ley 909 de 2009 regula el sistema de carrera administrativa, y la define como norma reguladora de todo concurso, que obliga tanto a la administración como a las entidades contratadas y a sus participantes. Al respecto, ha precisado la Corporación, que: "el Estado debe respetar y

observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada".

Conviene destacar entonces que las normas de un concurso público de méritos fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y establecen las pautas y procedimientos con los cuales deben regirse. Se trata de reglas que son inmodificables, por cuanto se afectan principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.

En este orden de ideas, la Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa..." (Subrayado fuera de texto).

Frente a lo previo, mediante **SENTENCIA SU-913 DE 2009**, la Corte Constitucional, indicó lo siguiente:

"...(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido. (Negrita y Subrayado fuera de texto).

- SENTENCIA T-180/15: "...LA IGUALDAD, LA EQUIDAD Y EL DEBIDO PROCESO COMO FUNDAMENTOS DEL SISTEMA DE CARRERA ADMINISTRATIVA..."

"...El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.

Para esta Corporación, ese sistema es una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 de la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales.

Resulta vulneratorio del principio de igualdad de oportunidades cualquier práctica que discrimine a los aspirantes a un empleo público en razón de su raza, sexo, convicciones religiosas o políticas. Asimismo, es contrario al mencionado principio toda conducta que - sin justificación alguna - rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso. De igual manera, resultan inconstitucionales por desconocer el principio de igualdad de oportunidades, aquellos concursos públicos que carezcan de medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables a personas pertenecientes a ciertas poblaciones cuyas posibilidades de acceso al empleo público haya sido tradicionalmente negado.

De otra parte, a partir del mandato contenido en el artículo 125 de la Carta y en virtud del derecho al debido proceso, la jurisprudencia ha derivado un conjunto de reglas orientadoras del sistema de ingreso, ascenso y retiro del servicio público. Así, este Tribunal ha señalado que: (i) el empleo público es, por regla general, de carrera; (ii) los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán escogidos por concurso público; (iii) el ingreso a la carrera administrativa y los ascensos serán por méritos; y (iv) el retiro se dará únicamente por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario "y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley".

La Sala Plena de este Tribunal, en sentencia C-040 de 1995, explicó detalladamente las etapas que, por regla general, conforman los concursos públicos para proveer los empleos de carrera. En dicha oportunidad esta Corporación explicó que la escogencia del servidor público de carrera debe estar precedida de las fases de (i) convocatoria, (ii) reclutamiento, (iii) aplicación de pruebas e instrumentos de selección y (iv) elaboración de lista de elegibles, enfatizando en que aquellas deben adelantarse con apego al principio de buena fe y los derechos a la igualdad y debido proceso.

Como consecuencia de lo anterior, cuando la administración - luego de agotadas las diversas fases del concurso - clasifica a los diversos concursantes mediante la conformación de una lista de elegibles, está expidiendo un acto

administrativo de contenido particular, "que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman."

Esta Corporación ha señalado que las listas de elegibles generan derechos subjetivos que, por regla general, no pueden ser desconocidos por ninguna autoridad, a menos que sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado; o en hipótesis en las cuales su producción o aplicación conlleve el desconocimiento de derechos fundamentales.

Así las cosas, cuando la administración designa en un cargo ofertado mediante concurso público a una persona que ocupó un puesto inferior dentro de la lista de elegibles, desconoce los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo de aquellos aspirantes que la anteceden por haber obtenido mejor puntaje. En idéntica forma, se vulneran los derechos fundamentales de quienes ocupan los primeros lugares en las listas de elegibles, cuando aquellas se reconstituyen sin existir razones válidas que lo ameriten. (Subrayado fuera de texto).

- SENTENCIA T-180/15: "...EL ACTO DE CONVOCATORIA COMO NORMA QUE REGULA EL CONCURSO DE MÉRITOS..."

"...El principio del mérito en el acceso a la función pública se encuentra instituido en el artículo 125 superior, a fin de garantizar que en todos los órganos y entidades del Estado se vinculen las personas que ostenten las mejores capacidades. Como lo ha sostenido la Corte "todos los empleos públicos tienen como objetivo común el mejor desempeño de sus funciones para la consecución de los fines del Estado". Para tal efecto, el Legislador cuenta con la autonomía necesaria para determinar los requisitos y condiciones del aspirante, sin entrar en contradicción con las normas constitucionales.

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva[22], haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso, lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal, Sobre el particular, este Tribunal señaló en la **Sentencia SU-913 de 2009** que:

(i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.

(ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.

(iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se impone un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa.

(iv) Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él.

Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante. (Subrayado fuera de texto).

4. PRUEBAS:

4.1. Copia de la cédula de ciudadanía del suscrito.

4.2. Copia del _____ (acto, resolución o acuerdo) proferido por la entidad.

4.3. Copia de la Resolución No CNCS – 20181000176965 del 18 de diciembre de 2018.

4.4. Copia de admitido por el SIMO para presentar la prueba de conocimientos.

4.5. Copia de la citación del SIMO mediante notificación del 20 de agosto de 2019 para presentar las pruebas escritas.

5. ANEXOS:

5.1. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

5.2. Copia para el juzgado y para el traslado parte accionada y vinculada.

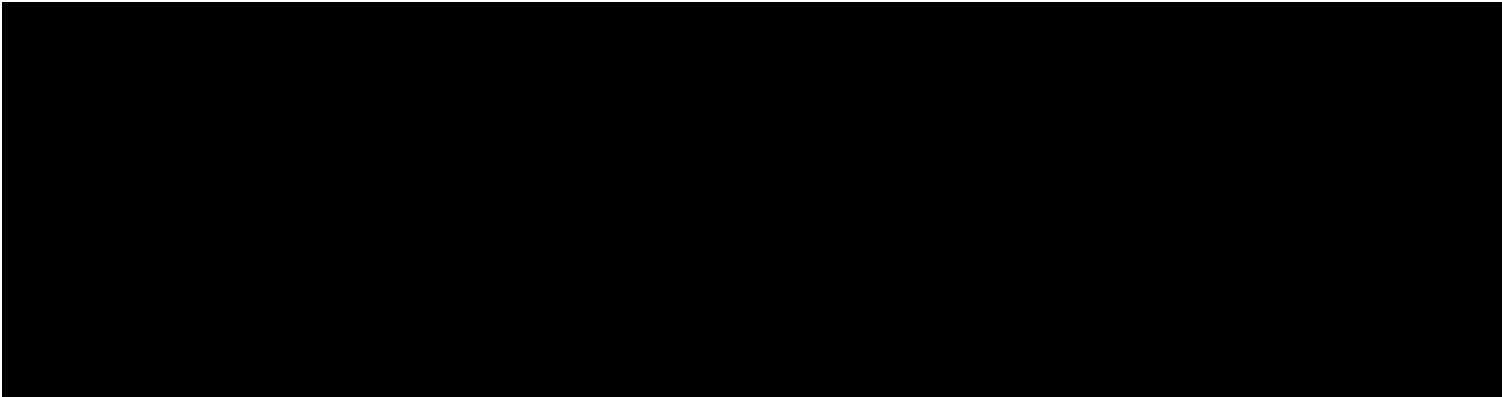
6. COMPETENCIA:

Es usted, señor Magistrado, competente para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y Decreto 2593 de 1991.

7. JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la prestación de esta tutela, manifestó que no he interpuesto acción de tutela ante otra autoridad.

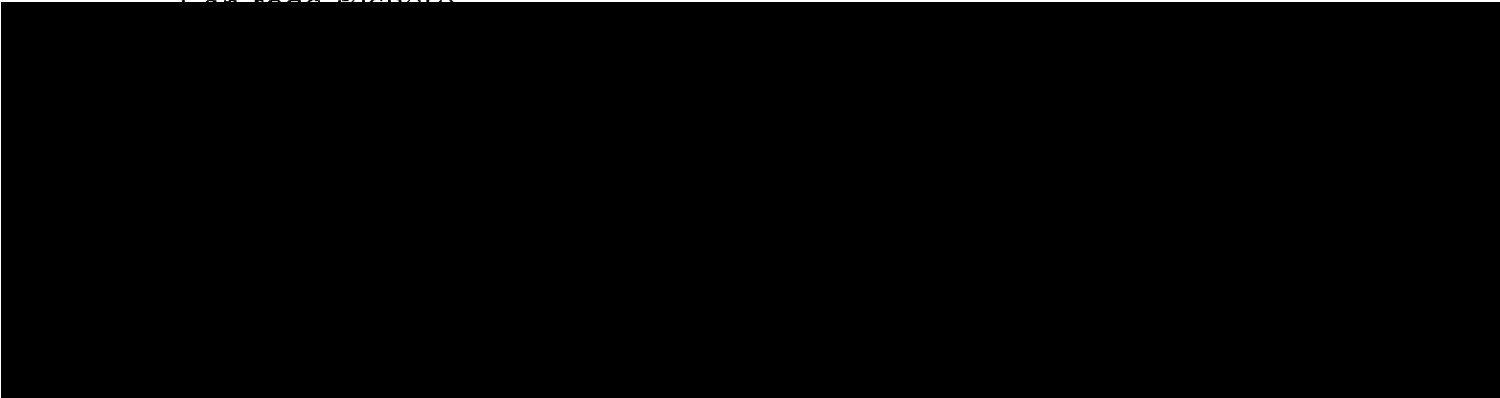
8. NOTIFICACIONES:



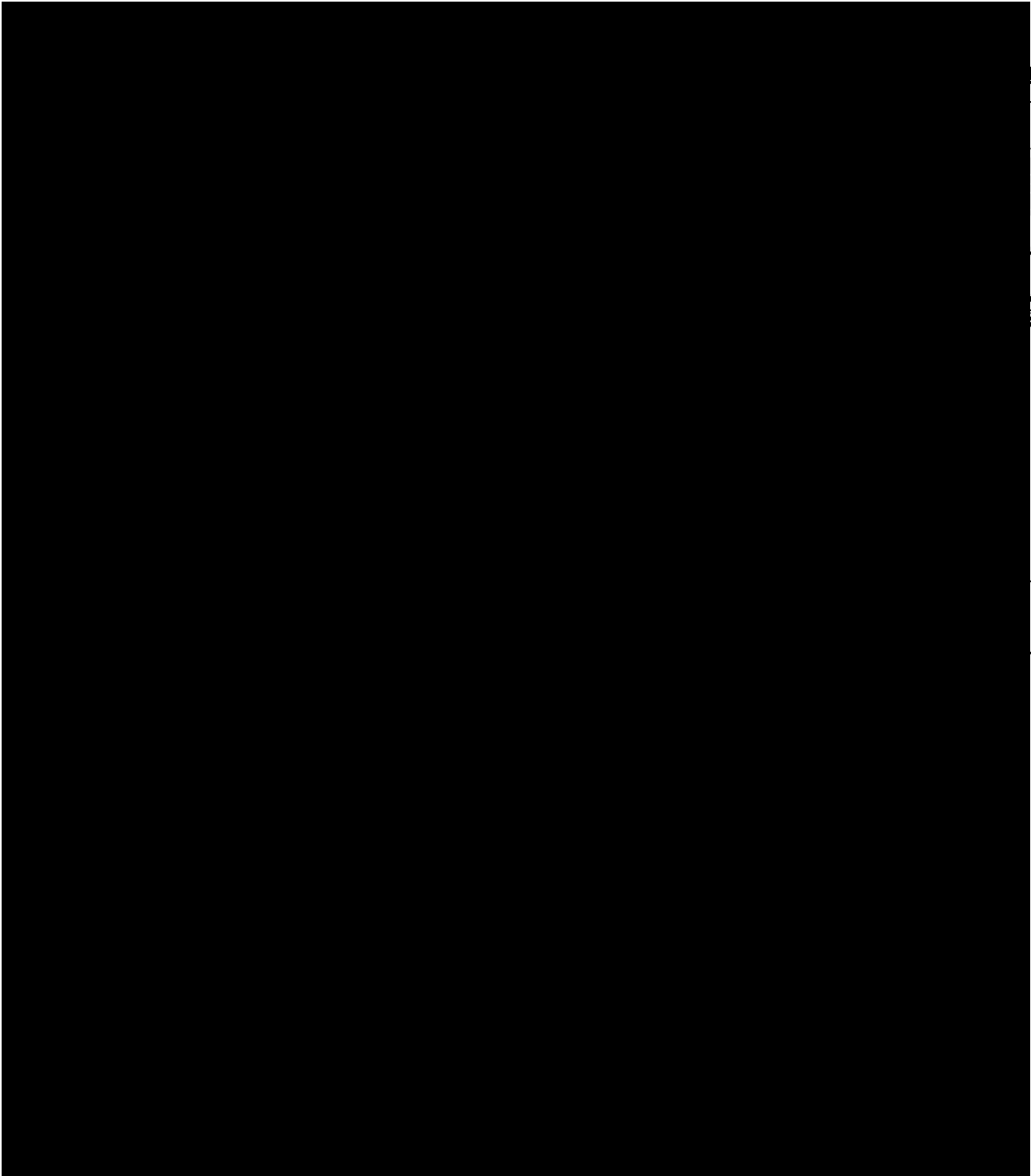
8.2.2. GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA: Carrera 6 entre calles 9 y 10 Edificio Palacio de San Francisco; correo electrónico: ntutelas@valledelcauca.gov.co

Del señor Magistrado,

Con todo respeto,



2/15



A-3107600-00151581-F-0043283252-20090305

0010147478A 1

26777656

Asunto: CITACION PRESENTACION PRUEBAS ESCRITAS
SELECCION 437 UE 2017 - VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN

Fecha de notificación: 2019-08-20

Cordial saludo respetado aspirante

De conformidad con lo establecido en el artículo 26 de los Acuerdos reguladores del Proceso de Selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander realizan la CITACIÓN a la PRESENTACION DE LAS PRUEBAS ESCRITAS, así:

Lugar

E

Sede: U

MPUS

Para la presentación de las pruebas, deberá tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

El aspirante debe leer previamente la Guía de orientación publicada en la página web de la CNSC y **presentar su documento de identificación válido para su ingreso al salón asignado.**

Se recomienda presentarse con anterioridad a la hora de citación para evitar inconvenientes de última hora.

El aspirante debe acudir sin **aparatos electrónicos**, maletines, morrales, maletas, libros, revistas, códigos, normas, hojas, anotaciones, cuadernos, etc. Recuerde que no podrá ingresar al salón de aplicación de la prueba ningún tipo de aparato electrónico o mecánico como **celulares**, calculadora, tablets, portátil, cámara de video, fotográfica, **relojes inteligentes** (Smart), etc., ni el ingreso de dispositivos que permitan la grabación de imágenes o videos.

El sitio de presentación de la prueba y la Universidad Francisco de Paula Santander no se harán responsables en caso de alguna pérdida.

Ningún aspirante podrá ingresar con acompañante a los sitios de aplicación. Las personas en situación de discapacidad contarán con profesionales expertos según el tipo de dificultad que presenten o por los auxiliares logísticos de cada sitio.

Escriba

Buscar empleo

Cerrar sesión

Aviso



Carmen Adiola

ANEL DE CONTROL

Datos básicos

Formación

Experiencia

Reducción intelectual

Otros documentos

Externa Pública de empleos de Carrera (OPEC)

Audiencias

Por pagos realizados

VALLE DEL CAUCA - GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA

Prueba:

Verificación Requisitos Mínimos proceso de selección 437 de 2017 - Valle del Cauca

Empleo:

"Apoyar la prestación de los servicios propios de la administración mediante la realización de labores manuales, operarias, de mantenimiento, limpieza, mensajería interna y reparación de instalaciones físicas y bienes muebles entidad de acuerdo a su conocimiento, encaminadas a facilitar la prestación del servicio. Brindar atención al usuario de acuerdo con los estándares establecidos." 470

Número de evaluación:

179993793

Nombre del aspirante: Carmen Adiola Vidal Acevedo

Resultado: Admitido

Observación:

Inscrito cumple con requisitos mínimos solicitados por la OPEC

Apreciado(a) aspirante: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presente

Detalle resultados



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Página 1 de 1

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20181000196965 DEL 28-12-2018

"Por la cual se establece el valor a pagar por los aspirantes por concepto de derechos de participación durante la vigencia 2019"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC,

En uso de las facultades establecidas por la Ley 909 de 2004, la Ley 1033 de 2006, el Acuerdo No.20181000000016 del 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que el inciso primero del Artículo 9 de la Ley 1033 de 2016 establece que "la Comisión Nacional del Servicio Civil cobrará a los aspirantes, como derechos de participación en dichos concursos, una suma equivalente a un salario mínimo legal diario para los empleos pertenecientes a los niveles técnico y asistenciales, y de un día y medio de salario mínimo legal diario para los empleos pertenecientes a los demás niveles".

Que el Decreto 3373 de 2007, mediante el cual se reglamentó el Artículo 9 de la Ley 1033 de 2016, en su Artículo 1 establece "cuando al liquidar el valor de la tarifa a que hace referencia el artículo 9 de la Ley 1033 de 2006, las dos últimas fracciones en pesos del valor a pagar resultaren inferiores o superiores a cincuenta pesos, el valor se ajustará a la cincuentena siguiente."

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2541 de 27 de diciembre de 2018, mediante el cual se fijó el monto del salario mínimo en \$828.116 para la vigencia 2019.

Que en cumplimiento de lo anterior, la Sala Plena en sesión del día 28 de diciembre de 2018 aprobó el monto que se debe cobrar a los aspirantes como derechos de participación en los concursos públicos de méritos adelantados por esta Comisión Nacional durante la vigencia 2019.

Que de conformidad con lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Establecer el valor a pagar por los aspirantes por concepto de derechos de participación en los concursos públicos de méritos adelantados por esta Comisión Nacional durante la vigencia 2019, en los siguientes montos:

- a. Para los niveles técnico y asistencial, en la suma de VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$27.650) M/GTE.
- b. Para los demás niveles, en la suma de CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$41.450) M/GTE.

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso.

Dado en Bogotá D.C.

PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ
Presidente.

10

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACION
SECRETARIA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL

ACTA DE POSESION Nro. 2004-1932

El sr(a)
Concedu
Pasado Ju
Fondo Per
Fecha de
Dir Corre

Se preser
En el des
con el f
COD 609
Codigos
Clases: E

Originari
Para el o
de fecha
con sueldo

En tal
ofrecio
nombrado

OBSERVAC

2004)

RALES

ravedad
al fue

EL GOBERNADOR O EL SECRETARIO DE
DESARROLLO INSTITUCIONAL

EL POSESIONADO

2004/04/20 12:02:40

proyectado por: Telematica
elaborado por: Gloria G. Tamayo
revisado por: Clara Sanchez R..

CSH